REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2021-00174****-00*

CONVOCANTE: *UNIVERSIDAD DE LA SABANA –HOSPITAL UNIVERSITARIO TELETÓN (antes) CLÍNICA DE LA SABANA*
CONVOCADA: *AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.*

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de UNIVERSIDAD DE LA SABANA –HOSPITAL UNIVERSITARIO TELETÓN (antes) CLÍNICA DE LA SABANA, contra el auto de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de llamamiento en garantía, por no subsanarse en debida forma, al reparar que no se presentaron pretensiones declarativas, ni condenatorias.

El recurrente expuso que contrario a lo expuesto por el despacho, se dio cumplimiento al proveído inadmisorio. Luego de hacer una breve exposición de la tipología de las pretensiones y de la naturaleza del llamamiento en garantía, el memorialista expone que la pretensión es en el trámite que nos ocupa es de condena eventual, pues cobra vigencia solo en el caso de que se condene a pagar un perjuicio, por lo que no se puede asimilar la figura a una demanda, pues los requisitos de uno y otro difieren entre sí.

En su criterio, la pretensión del llamamiento no puede ser otra que garantizar el pago ordenado en la sentencia, según las relaciones jurídicas, orígenes y efectos dentro del marco de la institución pretendida.

En ese orden de ideas, considera que las pretensiones formuladas en su momento cumplen con los presupuestos del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, máxime cuando se soportan en una relación de seguro que busca proteger las eventuales contingencias en la prestación del servicio de la entidad.

Debe advertirse que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada respecto del llamamiento en garantía en comento.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la parte demandante cumplió con la orden impuesta en el numeral cuarto del auto inadmisorio de 4 de noviembre de 2022.

De entrada, es oportuno recordar que conforme a lo normado por el artículo 66 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía se debe canalizar por

conducto de una demanda, la cual debe cumplir con los requisitos generales del artículo 82 ibidem en lo que no se contraponga a su naturaleza.

En ese orden de ideas, no se puede pasar por alto el requisito formal contemplado por el numeral 4º del artículo 82 en cita, esto es, que la demanda se indique lo que se pretenda con precisión y claridad.

En el auto inadmisorio se le solicitó que presentara las pretensiones como declarativas y condenatorias, pues de aquellas se predica la precisión y claridad, en el entendido que no puede en el llamamiento en garantía haber condena sin la respectiva declaración del vínculo que justifica esa sanción. Así, al no haberse solicitado la declaratoria de la existencia de la relación contractual entre las partes de la que deriva el llamamiento en garantía, no se puede predicar el cumplimiento del requisito en comento.

Así, dicha imprecisión no permitió tener por subsanada la demanda de llamamiento en garantía por lo que la providencia censurada no será revocada, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía de los artículos 90 y 65 ibidem.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto de 8 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONCEDER *el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.*

TERCERO: REMITIR *por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **23** hoy **23** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717b4fb24c7c96f2c0fc031ac2d074a8ff6237066f77bb73c3d2734dda9a6ec**

Documento generado en 22/02/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica